

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 40.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien adicionar á la lista de los libros de texto de 31 de Agosto de 1864 las obras de D. Mariano Calvo y Pereira, tituladas la primera *Arquitectura legal, ó Tratado especial de la legislacion vigente y sus aplicaciones á la construccion de paredes, vistas y luces*; la segunda *De las aguas tratadas bajo el punto de vista legal*, para que puedan servir de texto en la Escuela de Arquitectura, asignaturas de legislacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se anuncia la provision de la plaza de Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales de la provincia de Burgos.

Debiendo proveerse, al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, la plaza de Oficial mayor del Consejo de esta provincia, Contador de fondos provinciales, se señala el término de quince dias, á contar desde esta fecha, para que la soliciten los que reúnan los requisitos de aptitud comprendidos en la relacion publicada en la Gaceta del dia 5 del corriente.

Burgos 10 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 32.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Diego Vara, como marido de Doña Manuela Vaca, con D. Juan Antonio Estrada, Marqués de Villapanés, como legítimo representante de la persona y bienes de su hija Doña María de la Concepcion Estrada y Vaca, sobre propiedad y posesion de la mitad reservable de un vinculo:

Resultando que Doña María de Vega y Arce fundó en su testamento de 5 de Agosto de 1623 un mayorazgo á cuya obtencion llamó en primer lugar á Doña María de Cárdenas, hija de D. Ramon de Vega y de Doña Juana de Vega, su sobrina; sucediendo despues de muerta la hija hembra menor que aquella tuviese, siendo su voluntad que no se juntase con otro vinculo ó mayorazgo; sino que siempre estuviera aparte para suceder su hija, sin que jamás sucediera en hijo varon, porque queria que con esto se

remediase una hija, habiendo de suceder siempre en hija legítima de legítimo matrimonio; y si la dicha Doña María de Cárdenas no tuviese hija, sucediera la hija menor que tuviese D. Manuel de Vega su sobrino, hijo de los dichos D. Ramon y Doña Juana, atendiendo primero que no habia de haber hija de la dicha Doña María de Cárdenas, porque si la hubiese habia de ir por su descendencia hasta que faltase hija que sucediera, y en faltando habia de suceder como quedaba dicho, hija de dicho D. Manuel, y mientras las hubiese habia de ir corriendo por ellas hasta que faltasen; y si el dicho D. Manuel no tuviese hija ó faltase, sucedieran en la misma forma hijas de D. Fernando de Vega, sobrino de la testadora, y de Diego de Vega su hijo:

Resultando que por fallecimiento sin descendencia de Doña María de Cárdenas y de D. Manuel de Vega sucedió en la vinculacion de Doña María Margarita de Vega, hija de D. Fernando, y por su muerte su hija Doña Isabel de Cabrera, á cuyo fallecimiento sin sucesion entró á poseer, en virtud de ejecutoria, Doña Casilda Cabrera, nieta de Doña María Margarita, como hija de Don Fabian Diego Cabrera; que habiendo muerto tambien sin sucesion, se dió posesion en 19 de Mayo de 1785, á Doña Isabel María Bravo, hija de Doña Juana Dorothea de Cabrera, hermana de la Doña Casilda; y que promovido pleito de tenuta en el Consejo de Castilla por Doña Ana María Cabrera, descendiente de Don Diego de Vega, que quedó en suspenso; y que en 1815 á instancia de la misma se citó por retardado á Doña María Antonia del Barco que estaba poseyendo por muerte de su madre Doña Isabel, terminó por ejecutoria de 18 de Marzo de 1822, confiriendo la posesion á Doña María Antonia del Barco con los frutos desde la muerte de la última poseedora Doña Casilda Cabrera:

Resultando que Doña María Antonia del Barco falleció soltera en 5 de Diciembre de 1853, dejando por heredero á su hermano D. José María del Barco,

y que en 21 de Enero del siguiente año 1854 solicitó el Marqués de Villapanés, como marido de Doña María del Carmen Vaca, hija de D. José Vaca y Barco y nieta de Doña Teresa del Barco, hermana de Doña María Antonia, última poseedora, que se le diera posesion de la mitad del citado mayorazgo, la cual no obtuvo hasta el 10 de Octubre de 1854 por haberse opuesto á ella el Marqués del Sobroso, que despues se separó:

Resultando que D. Diego Vara, como marido de Doña Manuela Vaca, hija de D. Mateo Vaca y Barco, y nieta de Doña Teresa del Barco, entabló demanda en 28 de Agosto de 1862 para que se declarara que la mitad reservable de los bienes del citado vinculo correspondian en propiedad y posesion á su citada esposa, inmediata sucesora, condenando al Marqués á la entrega de los bienes con los frutos desde la muerte de la última poseedora; pretension que fundó en que exigiéndose en el vinculo para suceder incompatibilidad con otro mayorazgo, femeneidad y minoridad, tanto en las hijas de los llamados en primer lugar, como en las de D. Fernando de Vega, debia ser preferida á su prima Doña Carmen Vaca, que era mayor de edad y poseia ademas otra vinculacion, en lo cual estan conformes las partes:

Resultando que el Marqués de Villapanés, como representante de su hija Doña María de la Concepcion Estrada y Vaca, en quien por escritura de 30 de Octubre de 1862 renunció su madre Doña María del Carmen los derechos y acciones que tuviera ó pudiera tener á la mitad del referido vinculo, impugnó la demanda, sosteniendo que si bien en un principio la fundacion habia tenido las tres citadas irregularidades, no así despues de los llamamientos hechos en las personas de las hijas menores de Doña María de Cárdenas y D. Manuel Vega; que la voluntad de la fundadora habia sido que se atendiera en primer lugar á la línea; que la incompatibilidad era personal y no real y lineal, en cuyo sentido habia sido calificada en los anteriores juicios; y que en caso de duda sobre si las irre-

regularidades habian de comprender á todos los llamamientos, la fundacion de todo vinculo debia interpretarse en favor de la regularidad en cuantas cláusulas no fuese clara y terminante la voluntad del fundador; y que por último, y respecto á la devolucion de frutos, nunca procedería desde la última vacante, pues el Marqués de Villapanés habia sido poseedor de buena fe y en virtud de sentencia de los Tribunales en un juicio en que habia hecho suyos los percibidos:

Resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 10 de Febrero de 1865, entendiéndose condenado el Marqués de Villapanés en la indicada representacion á la devolucion de los bienes demandados, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que se causó la vacante, interpuso el demandado recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

- 1.º La fundacion.
- 2.º La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª
- 3.º La ley 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion.
- 4.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en cuya virtud todo mayorazgo ha de reputarse regular y regirse por las reglas sucesorias de estos, en todo aquello que no estuviese diversamente ordenado por el fundador.
- 5.º La doctrina por la cual en esta clase de sucesiones, y á menos que el fundador no lo prohiba, ha de atenderse ante todo á la linea para buscar dentro de la preferente á la persona llamada á suceder.
- 6.º La que declara tal carácter de preferencia á la linea del primogénito.
- 7.º La ley 52, tit. 28, Partida 3.ª, y la doctrina constante segun la que se estima poseedor de buena fe el que lo es judicialmente, á menos de constar de un modo evidente lo contrario.
- 8.º Los artículos 68 y 844 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- Y 9.º Las leyes 15 y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en la sucesion de los mayorazgos la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas y posibles, debian ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del orden establecido por las leyes del reino para la sucesion de la Corona:

Considerando que el fundado por Doña Maria de Vega y Arce, en su testamento de 5 de Agosto de 1623, fué un mayorazgo irregular, puesto que á su obtencion llamó siempre á las hembras con exclusion de los varones; de aquellas en igualdad de grado á la de menor edad; prohibiendo además se juntase con otro vinculo ó mayorazgo, por ser su objeto «remediar con el que fundaba á una hija:»

Considerando que al tenor de estas condiciones es indudable que á la muerte de Doña Maria Antonia del Barco, última poseedora, ocurrida en 1855 en estado de soltera, debería haber sucedido, si viviera, en la mitad reservable su hermana Doña Teresa del Barco; y que á esta no podian representarla constituyendo cabeza de linea sus hijos D. José y D. Mateo Vaca y Barco, para ser representados á su vez por sus respectivas hijas Doña Carmen y Doña Manuela Vaca, porque estando excluidos los varones de la sucesion del vinculo, no puede ser representado el que no tiene llamamiento, ó lo que es lo mismo, aquel que viviendo al tiempo de la vacante carecía de derecho para suceder:

Considerando que la renuncia hecha por Doña Carmen Vaca en favor de su hija Doña Maria de la Concepcion Estrada y Vaca en 50 de Octubre de 1862, ó sea despues de presentada la demanda de reivindicacion de la mitad reservable del vinculo, no puede producir efecto alguno legal, por suponer toda renuncia derecho en el renunciante, requisito de que carecía la Doña Carmen, por más que judicialmente y sin perjuicio de tercero de mejor derecho hubiera sido puesto en posesion de ella:

Considerando, por lo expuesto que Doña Manuela Vaca por su propio derecho y por reunir la circunstancia de menor edad exigida por la fundadora, es la que representando á su abuela Doña Teresa Vaca ha debido suceder en la mitad reservable del vinculo en cuestion, no habiendo por tanto infringido la ejecutoria que así lo declara la ley de la fundacion:

Considerado que tanto la ley 2.ª, tit. 15., Partida 2.ª que establece la sucesion regular de la corona, como la 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion que determina el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del poseedor, no son aplicables á la cuestion presente, porque sus disposiciones solo tienen lugar cuando los fundadores no han establecido reglas ó llamamientos especiales, y por tanto los vinculos son de los llamados regulares; circunstancia que no se verifica en el caso de estos autos, y

razon por la que no han sido infringidas las citadas leyes:

Considerando que tampoco lo han sido las doctrinas enumeradas en cuarto, quinto y sexto lugar en el recurso, tratándose de un mayorazgo de triple irregularidad, y enunciándose vagamente, sin concretarlas y aplicarlas á la cuestion litigiosa para poder conocer en lo que consista la infraccion:

Y considerando, en cuanto á los frutos, que la ejecutoria de 10 de Febrero de 1865 que condena al Marqués de Villapanés, en la representacion con que litiga, á la restitucion de los producidos ó debidos producir por los bienes demandados desde que se causó la última vacante, infringe la ley 59, tit. 28, Partida 3.ª (32 se dice por equivocacion material, sin duda, en el recurso,) toda vez que la accion deducida en estos autos ha sido la reivindicatoria, para obtener unos bienes declarados ya libres por la ley, y que la parte demandada poseia en virtud de decreto judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Villapanés á nombre de su hija Doña Maria de la Concepcion Estrada y Vaca, en la parte que se declara por la ejecutoria de 10 de Febrero de 1865, que la mitad reservable de los bienes de la dotacion del vinculo denominado de Gallopito, que interinamente y sin perjuicio de tercero posee á virtud de la que le fué dada á nombre de su esposa, corresponden en propiedad y posesion á Doña Manuela Vaca; y que ha lugar al recurso en cuanto se le condena á la devolucion de frutos y rentas desde que se causó la última vacante, en cuyo extremo casamos y anulamos la citada ejecutoria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, por Doña Josefa Brusí con Doña Felipa y Doña Romana Estevez Crespo, esta representada por su marido D. Cipriano Ralero, sobre division de bienes:

Resultando que por fallecimiento de Doña Maria Teresa Cabezas, madre de D. Juan Estevez, se formó en el año de 1818 cuenta y particion de sus bienes, habiendo correspondido al Don Juan 59.654 rs. 17 mrs., que se la pagaron en una casa y seis undécimas partes de otra, sitas en la calle de la Rosa de Salamanca, y en diferentes muebles y efectos; y que en 25 de Agosto de 1825 contrajo matrimonio D. Juan Estevez con Doña Josefa Crespo, del que tuvo dos hijas, Doña Romana y Doña Felipa:

Resultando que en 15 de Marzo de 1826 otorgó D. Juan Estevez escritura, confesando que su esposa Doña Josefa Crespo habia aportado á su matrimonio por legitima paterna y recibido el otorgante 59.492 rs. 15 mrs. en diferentes efectos de tienda, bienes raíces, ropas y créditos que especificó; y que instruidas en 1856, por defuncion de Doña Manuela Suarez, madre de Doña Josefa Crespo, diligencias de particion de sus bienes, que fueron aprobadas por auto de 5 de Febrero de dicho año, correspondieron á Doña Josefa 29.100 rs., que se la pagaron en efectos de tienda, alhajas, ropas y muebles, y en un crédito á favor de la testamentaria y en contra de D. Juan Estevez de 10.177 rs. y 10 mrs.:

Resultando que Doña Josefa Crespo falleció en 1.º de Agosto de 1857; que su marido D. Juan Estevez contrajo matrimonio dos años despues con Doña Josefa Brusí, y que murió en 30 de Enero de 1865:

Resultando que prevenido el abintestato á instancia de sus dos hijas Doña Romana y Doña Felipa, se practicó, con citacion de la viuda Doña Josefa Brusí, el inventario de sus bienes, consistente en metálico, alhajas, muebles y créditos y una casa sita en la calle de los Bandos de la ciudad de Salamanca, comprada por el finado en Diciembre de 1852, que fué apreciada en 75.200 rs. y los demás bienes en 30.498:

Resultando que nombrados por las partes liquidadores, el elegido por las

hermanas Estevez, con presencia de los datos que le suministraron, reconociendo que no existia prueba escrita ni verbal que sirviese para fijar el caudal que tenia Estevez, ya propio, ya de sus hijas, al casarse con Doña Josefa Brusi; que no era cierto consumiese desde 1824 hasta 1.º de Agosto de 1837 los 108.692 rs. de su herencia y de la de su primera esposa, y las ganancias de su profesion médica; y que seria absurdo suponer que los bienes inventariados eran precisamente gananciales del segundo matrimonio, fijó la cantidad de capital aportado á este por Estevez en 43.698 reales; suma que se formaba con los 29.100 rs. de la herencia materna de Doña Josefa Crespo; 8.500. precio de la casa de la calle de la Rosa, vendida en 1837 despues de enviudar, y 6.098 rs; valor de los libros y ropas de vestir de Estevez y sus hijas y de los ahorros que probablemente haria durante los tres primeros años de su estancia como facultativo en Mogaraz; y la suma de gananciales en los 60.000 rs. restantes del caudal inventariado, correspondiendo por tanto, á Doña Romana y Doña Felipa Estevez, por mitad, como acreedoras de su padre y en concepto de herederas de su madre, 68.592 rs. y 13 mrs.:

Resultando que el Contador nombrado por la viuda Doña Josefa Brusi, considerando comun todo el caudal inventariado, en atencion á que por ninguna de las partes se probaba aportacion al matrimonio, opinó que los bienes relictos debian dividirse por mitad entre la viuda y las dos hijas del difunto Estevez; y que elegido en su virtud Contador tercero, se adhirió al dictámen del nombrado por aquellas:

Resultando que Doña Josefa Brusi la impugnó, alegando que Doña Romana Estevez, al contraer matrimonio con D. Epifanio Ralero, recibió de su padre varios efectos que debia traer á colacion; que al contraer Estevez su segundo matrimonio no poseia algunos bienes, y que los que se encuentran al fallecimiento de un cónyuge, sin justificarse que sean propiedad de uno de ellos, se entienden gananciales:

Resultando que Doña Romana y Doña Felipa Estevez solicitaron á su vez, que se las pagase ante todo la dote de su madre, importante 68.592 rs; separando despues los 59.634 que constituian la aportacion de D. Juan Estevez como herencia probada de sus padres, puesto que las deudas, á cuya clase pertenecia la dote, no eran bienes que hubieran marido y mujer, quedando por esta sola deuda reducidos los inventariados á 55.506 rs; que indudablemente deberian partirse con la viuda, á no haberse probado que Estevez tenia bienes suyos apartadamente:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Enero de 1865, declarando que del haber relicto por D. Juan Estevez son descontables preferentemente á favor de sus hijas

68.592 reales que su madre Doña Josefa aportó al matrimonio, y los restantes gananciales y partibles entre aquellas y la viuda:

Resultando que Doña Josefa Brusi interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel José de Posadillo:

Considerando que los bienes que han marido y mujer, segun la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion son de ámbos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente:

Considerando que siendo esta justificacion un hecho sujeto á prueba, y habiendo estimado la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciacion de la testifical practicada por ámbas partes, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley alguna ni doctrina infringida, que D. Juan Estevez, al contraer su segundo matrimonio con Doña Josefa Brusi, conservaba las dos cantidades que habia percibido por herencia paterna y materna de su primera mujer Doña Josefa Crespo, la sentencia que declara que del haber dejado por Estevez á su fallecimiento debe descontarse la suma á que ascienden aquellas dos partidas, y que solo lo restante se consideren gananciales partibles entre la viuda y las dos hijas del primer matrimonio, no ha infringido la citada ley 4.ª única invocada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Josefa Brusi, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vázquez. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Manuel José de Posadillo. —José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion. —Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866. —Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 34.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1866, en conflicto negativo de jurisdiccion que ante Nos pende entre

el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Burgos y el Juez de primera instancia de Roa acerca del conocimiento de la causa formada contra Plácido Mañero y otros por insultos á la Guardia civil y apedreamiento de la casa cuartel de la misma:

Resultando que en la noche del 10 de Setiembre último Plácido Mañero, Eduardo Casado, Valentin Alcalde, Niceto Casado y Quirico Gonzalez insultaron y amenazaron á otros mozos que se hallaban en una taberna de la villa de Roa; que impetrado el auxilio de la Guardia civil cuyo cuartel se hallaba próximo, por la tabernera Benigna Tobar, Mañero y consortes huyeron en el momento, prorumpiendo palabras insultantes á dicha fuerza y arrojando piedras contra el cuartel:

Resultando que el Alcalde procedió á la detencion de Mañero y consortes, así como á la de otros varios, entre ellos Pablo Cilleruelo, que tambien dirigió palabras ofensivas á los guardias civiles y su Jefe:

Resultando que formadas las oportunas diligencias por el Juez de primera instancia de Roa con el objeto de justificar los hechos y sus autores, despues de haber oido al Promotor fiscal, que propuso la excarcelacion de los presos y que fueran penados en el correspondiente juicio de faltas, dictó auto en 22 del referido mes de Setiembre, por el que reconociendo que algunos de los hechos por que se procedia tenian el carácter de faltas, y que las injurias é insultos á la Guardia civil, y el arrojar piedras contra su cuartel, como las posteriores injurias de Pablo Cilleruelo constituian un atropello gravisimo que sujetaba á los reos al fuero militar, conforme á lo dispuesto en Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y á la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, declaró que el hecho, origen de la causa, era de la competencia de la jurisdiccion militar y en su virtud se inhibió de su conocimiento, haciéndolo igualmente respecto á las blasfemias y palabras descompuestas proferidas por los procesados en el acto de ser aprehendidos:

Resultando que consultado aquel proveido con la Audiencia de Burgos, la Sala segunda de la misma le confirmó por sus fundamentos, considerando además que la agresion causada con piedras por los procesados contra el cuartel de la Guardia civil constituye desafuero, segun las Ordenanzas generales del ejército y Real orden de 17 de Febrero de 1864:

Resultando que en su consecuencia el Juzgado de primera instancia remitió la causa y los procesados al de Guerra de la Capitanía general de Burgos, el que, despues de oír al Ministerio fiscal, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, declaró no proceder el desafuero de los procesados en esta causa y que por tanto correspondia su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: teniendo en consideracion para ello que el hecho por que se procede no constituye ni remotamente el verdadero y concreto delito

intencional de insulto contra centinela, previsto en el art. 61. tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que el improvisado apedreo por los procesados del cuartel de la guardia civil y los vagos insultos contra esta no fueron dirigidos intencional, personal y determinada mente, á ningun guardia uniformado y armado de servicio permanente propio de su instituto: que segun la Real orden de 17 de Febrero de 1864 explicativa del referido artículo de la Ordenanza citada por la Audiencia para que tenga lugar el desafuero se requiere que la agresion ó resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras, y si bien en la sumaria se hace mencion de piedras, estas no se arrojaron á los guardias civiles, sino á su cuartel cuando huian los procesados, y que, con arreglo á lo establecido en sentencias de este Tribunal Supremo de 31 de Agosto y 30 de Setiembre de 1865, solo se produce el desafuero á favor de la jurisdiccion militar cuando hallándose los Carabineros equiparados á los guardias civiles al efecto, en el servicio propio de su instituto, hay verdadero ataque intencional y median algunas de las circunstancias que determinan los artículos 4.º, título 5.º, y 61.º tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas:

Y resultado que el referido Juzgado de guerra elevó á este Tribunal Supremo las actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que Mañero y sus consortes y despues Cilleruelo profirieron contra los guardias civiles las palabras ofensivas que han motivado este procedimiento cuando ninguno de ellos se hallaba presente, y arrojando despues en su fuga varias piedras contra el cuartel:

Considerando que estos hechos no pueden ser calificados de delito que prive á los tratados como reos del fuero que les es propio, como muy fundadamente sostiene el Juzgado de la Capitanía general:

Y considerando que á los hechos de que se trata se han aplicado equivocadamente el art. 61, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y 17 de Febrero de 1864, que se citan por la jurisdiccion ordinaria como fundamentos de su sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los hechos que han dado lugar á este proceso corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan para los efectos que sean de justicia por conducto del Regente de la Audiencia de Burgos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Miguel de Najera Mencos. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elío. —Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

**Alcaldía constitucional de Hontangas.**

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado, en el improrogable término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; y el que no lo verifique sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamacion alguna; bien entendido que para admitir las altas y bajas han de estar los documentos que se presenten registrados en el de la Propiedad de este partido de Roa, como se halla prevenido por la Dirección general de Contribuciones por la orden circular de 23 de Enero de 1859, y posteriormente en el año último.

Hontangas 7 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Toribio Arranz.

**Alcaldía constitucional de Tobar.**

Ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1866 á 1867, se previene que todos los contribuyentes que por expresados conceptos hayan tenido alteracion en su riqueza durante el año último, presenten las relaciones de altas ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamacion alguna.

Tobar 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Santiago Perez Lopez.

**Ayuntamiento de Fuentelcesped.**

Para que pueda ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion que corresponda á esta villa en el año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los contribuyentes y colonos que posean

fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdicción, presenten las relaciones de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento en todo el mes de la fecha, parando el perjuicio que haya lugar á los que no lo verificaren.

Fuentelcesped 8 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Vicente Marina.

**Alcaldía constitucional de Villasandino.**

Con el fin de que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operacion de la rectificacion del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que havan tenido movimiento en su riqueza, ya por compra, venta ó por otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo acto de presentacion exhibirán los correspondientes documentos que acrediten el verdadero traslado de dominio, como se halla prevenido, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Villasandino 9 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Pedro Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Arenillas de Riopisuerga.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdicción presenten sus relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 10 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el que no lo verifique en el plazo marcado sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamacion alguna.

Arenillas de Riopisuerga 7 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Centeno.

**Ayuntamiento constitucional de Revillarruz.**

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito municipal en la rectificacion del amillaramiento, para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año y del corriente de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdicción posean fincas rústicas y urbanas, cuyo dominio haya tenido alteracion, presenten relaciones de ellas en la Secretaria de Ayunta-

miento en el término de 20 días, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Revillarruz 7 de Febrero de 1866.— El Presidente de la Junta, Evaristo Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Rubena.**

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base para repartir el cupo de la contribucion y sus recargos del año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte este anuncio; pues de no verificarlo así no se oirá reclamacion alguna pasado dicho término.

Rubena 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Eugenio Castilla.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.**

D. Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que en el concurso de acreedores, seguido en este Juzgado y Escribanía del refrendante, presentado por D. Sebastian Echeandia, de esta vecindad, celebrada la Junta de acreedores de reconocimiento de créditos, sin que lo determinado en ella haya sido impugnado, se acordó por auto de tres del corriente citar á los acreedores reconocidos, para que concurren á la junta general de graduacion de dichos créditos, que tendrá lugar el día veinte y dos del mismo á las cuatro de su tarde en la sala del Juzgado, sita en la Plazuela del Mercado, número veinte y tres. Lo que se publica por el presente edicto para los efectos de la ley.

Dado en Burgos á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Maria Feijóo.—P. M. de S. Sria., Casimiro Fabalis.

**Anuncios Oficiales.**

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

**DISTRITO MILITAR DE BURGOS.**

MES DE ENERO DE 1866.

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.**

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Esc. y Milés.
<b>Trigo.</b>					
D. Andrés Blanco	Burgos	Burgos	206	»	3,150
D. Froilan Ortega	Castañares	Id.	71	»	3,100
<b>Cebada.</b>					
D. Andrés Blanco	Burgos	Burgos	654	»	1,700
D. Angel Garcia	Id.	Id.	220	»	1,750
D. Jacinto Vivas	Id.	Id.	774	»	1,700
<b>Paja trillada.</b>					
Leoncio Martinez	Tardajos	Burgos	»	450	0,850
Ambrosio Gonzalez	Villatoro	Id.	»	250	0,850
Prudencio Urela	Cardenuela	Id.	»	170	0,850
Lorenzo Alonso	Quintanilla	Id.	»	190	0,850
Aquilino Saldaña	Tardajos	Id.	»	197	0,840
Facundo Mayoral	Id.	Id.	»	302	0,840
Juan Diez	Id.	Id.	»	161	0,840

Burgos 31 de Enero de 1866.—El Administrador, Enrique Gelabert.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.